

totalidad al Estado sucesor», como ha indicado el Relator Especial respecto del proyecto de artículo A (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 90*b*), únicamente «los archivos de toda índole que, habiendo pertenecido al territorio antes de pasar éste a ser dependiente, se hubieran convertido en archivos del Estado administrador» pasan al Estado sucesor, según el apartado *a* del párrafo 1 del artículo C.

39. Como han señalado ya varios miembros de la Comisión, la noción de archivos de toda índole requiere precisiones. ¿Deben incluirse en esta noción los documentos culturales que forman parte del patrimonio cultural a que se refiere el párrafo 6 del artículo objeto de examen? Puede sentarse como principio que los archivos de toda índole que se encuentren en el territorio del Estado sucesor pertenecen automáticamente a éste. En opinión del Sr. Reuter, no es necesario enunciar tal principio. En efecto, en cuanto Estado soberano sobre su territorio, el Estado sucesor no dejará de promulgar una ley por la que se declaren propiedad del Estado todos los documentos que se encuentren en su territorio y que guarden relación con su patrimonio cultural. El verdadero problema, como ha subrayado Sir Francis Vallat, lo plantean los archivos de toda índole que no se encuentran en el territorio del Estado sucesor y que nunca han sido archivos de Estado del Estado predecesor. Es este problema el que tienen presente algunos miembros de la Comisión. Para resolverlo, habría que imponer a todos los Estados partes en la futura convención la obligación de promulgar una ley que permita a todo Estado apropiarse en caso necesario de los archivos que se encuentren en posesión de particulares para restituirlos al Estado sucesor. A la vista de esta solución, el apartado *a* del párrafo 1 del artículo objeto de examen está redactado en términos demasiado prudentes.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas.*

## 1565.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 3 de julio de 1979, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.298)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULO C (Estados de reciente independencia)<sup>1</sup> (conclusión)

1. El Sr. REUTER contrapone los archivos registrados, que tienen la condición de archivos, a los archivos potenciales, es decir, documentos de los que el Estado no se ha hecho cargo administrativamente pero que pueden llegar a ser archivos. El Sr. Ushakov (1564.<sup>a</sup> sesión) ha subrayado que los archivos de toda índole a que se refiere el apartado *a* del párrafo 1 son los archivos registrados. En efecto, la intención del Relator Especial es limitar esta disposición a los archivos registrados de toda índole que han pasado a ser archivos del Estado predecesor. El Sr. Reuter no se opone a esta disposición, pero estima que va a obligar a la Comisión a definir la noción de archivos. Por su parte, preferiría que, en lugar de definir esta noción, la Comisión enumerase en el apartado *a* del párrafo 1 los papeles de Estado considerados como archivos del Estado predecesor. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión estiman que esta disposición debería tener un alcance más amplio y englobar los documentos de toda índole que no han llegado a ser archivos del Estado administrador. En su redacción actual, el apartado *a* del párrafo 1 no se aplica a los documentos, dondequiera que se encuentren, que son archivos potenciales y de los que el Estado sucesor queda, pues, definitivamente privado.

2. Para dar satisfacción a los miembros de la Comisión que se preocupan de esta cuestión, habría que redactar una disposición que completara el apartado *a* y en virtud de la cual el Estado predecesor o, mejor aún, todos los Estados partes en la futura convención concedieran a los archivos del Estado sucesor que se encontraran en su territorio la protección prevista en las leyes para sus propios archivos. Volviendo al ejemplo de las cartas escritas por el emir Abd el-Kader, el Sr. Reuter explica que, si esas cartas se pusieran en venta en París, el Gobierno francés debería intervenir en tal caso y confiscar las cartas por cuenta del Estado sucesor. El alcance de tal disposición dependerá evidentemente de la definición que se dé de los archivos. Dicha definición podría limitarse a los papeles antiguos que conciernen a los asuntos públicos del Estado sucesor o bien extenderse a los archivos culturales, solución esta última que parece conforme al espíritu del párrafo 6 del artículo que se examina.

3. Como indicó el orador en la sesión anterior, convendría saber si deben combinarse las disposiciones de los artículos relativos a los bienes de Estado y las de los artículos A (1560.<sup>a</sup> sesión, párr. 1) y C, en cuyo caso sería posible invocar en favor de los Estados de reciente independencia las reglas generales relativas al paso de los archivos de Estado, al quedar estas reglas sometidas ellas mismas a las reglas referentes a los bienes de Estado. Por más que las intenciones del Relator Especial sobre esta cuestión no susciten dudas, no ocurre así con la redacción de los artículos A y C. Es evidente que el régimen aplicable a los Estados de reciente independencia debería ser más generoso para el Estado sucesor que el régimen general del paso de los archivos de Estado. Ahora bien, el párrafo 1 del artículo C prevé el paso de tres categorías

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1563.<sup>a</sup> sesión, párr. 21.

de archivos: los archivos que hayan pertenecido anteriormente al territorio, los archivos administrativos y los archivos técnicos. Para los demás, se aplicará el párrafo 3. Esta disposición no prevé expresamente que los demás archivos pasen al Estado sucesor. Simplemente prevé que la sucesión en esos archivos se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor de tal manera que ambos puedan aprovechar esos archivos en la forma más amplia y equitativa posible. ¿Debe deducirse de esto que, para aprovechar de esta manera esos archivos, el Estado predecesor y el Estado sucesor deben concertar un acuerdo que regule el paso de los archivos, o debe preverse en ese acuerdo un régimen especial para los archivos que no pasan al Estado sucesor? La situación sería sencilla si el párrafo 3 previera el régimen de los archivos de interés común. Pero la expresión «sucesión en materia de archivos» supone un paso. Si el párrafo 3 se refiere al paso de los archivos mediante acuerdo, debería estar redactado en términos más precisos. En especial, la referencia a la equidad podría ir acompañada de una enumeración de principios de equidad.

4. Parece, pues, que, en lo que respecta a las reglas relativas al paso, el artículo A es más generoso que el artículo C. Conforme al párrafo 1 del artículo A, «los archivos de Estado, de todo tipo, que conciernen de manera exclusiva o principal, o que pertenezcan al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, pasarán al Estado sucesor», con excepción de los archivos de soberanía, los cuales constituyen una cuarta categoría de archivos. Ahora bien, los archivos que conciernen de manera exclusiva o principal al territorio no quedan incluidos necesariamente en ninguna de las tres categorías de archivos que pasan al Estado sucesor de conformidad con el artículo C. Debido a la falta de simetría entre los artículos A y C, cabe preguntarse también si existen archivos de soberanía que pasan al Estado sucesor en virtud del artículo C. Según el párrafo 3 del artículo C, el paso de esos archivos está subordinado a la celebración de un acuerdo y la necesidad de un acuerdo implica que ese paso no es automático. Se desprende de ello que el artículo C no es más generoso que el artículo A, lo que resulta muy poco satisfactorio.

5. Sir Francis Vallat ha señalado con razón (1564.ª sesión) que el párrafo 4 del artículo objeto de examen se refiere al caso de que un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, pero pasa por alto el caso de que un territorio dependiente haya dado nacimiento a varios Estados. Este último caso debería ser objeto de un párrafo adicional.

6. En cuanto al derecho de cada pueblo a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural, mencionado en el párrafo 6, el Sr. Reuter no puede dejar de apoyarlo, pero le suscita dudas su alcance. Se pregunta si este párrafo, que dispone que los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en materia de archivos no podrán menoscabar este derecho, enuncia una verdadera regla jurídica. Si se trata de una regla jurídica firme, ésta depende del *jus cogens*, por lo que los acuerdos concertados en violación de ese derecho serían nulos. Antes de respaldar una posición tan atrevida, el Sr. Reuter desearía cerciorarse de que entra en la inten-

ción del Relator Especial. Personalmente, preferiría, sin embargo, que el derecho de cada pueblo a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural se mencionara en el párrafo 3 y no en el párrafo 6 del artículo C. Como ha subrayado ya, habría, en efecto, que precisar, en el párrafo 3, según qué principios deben concertarse los acuerdos previstos en dicha disposición, y parecería lógico precisar también que en esos acuerdos debe tenerse en cuenta lo más ampliamente posible ese derecho de cada pueblo.

7. En todos los artículos relativos a los archivos de Estado, el Relator Especial establece una distinción entre el paso de determinados archivos al Estado sucesor y el régimen al que están sometidos los archivos que no pasan al Estado sucesor pero que presentan interés para ese Estado y para el Estado predecesor. A juicio del Sr. Reuter, habría sido preferible agrupar en una sola disposición todas las reglas concernientes a este régimen. Se advierten, en efecto, ligeras diferencias entre el párrafo 2 del artículo A y el párrafo 2 del artículo C. Según la primera de estas disposiciones, «el Estado sucesor permitirá todas las reproducciones apropiadas de los archivos de Estado que pasen a él», mientras que, según la segunda, «el Estado sucesor, para satisfacer las necesidades del Estado predecesor [...] efectuará todas las reproducciones apropiadas de los archivos que se le hayan adjudicado». Cabe preguntarse si no sería preferible combinar estas disposiciones en un solo texto que presente el régimen general de los archivos de interés común, que figuraría en el artículo A.

8. Abandonando el criterio del Relator Especial para exponer su propia opinión, a la que, por otra parte, está dispuesto a renunciar, el Sr. Reuter dice que le habría parecido mucho más simple comenzar por establecer una distinción entre los archivos según su emplazamiento. De la misma manera que un molusco forma naturalmente su concha en el lugar en que se encuentra, una administración produce normalmente sus archivos en el lugar en que ejerce su actividad. Incluso los archivos de una administración colonial, siempre que ésta observe un comportamiento normal, se constituyen en su lugar natural, ya sea como archivos locales o como archivos centrales. Únicamente cuando los archivos han sido desplazados arbitrariamente, deben ser restituidos. Cabe considerar, por ejemplo, que las actas del estado civil están destinadas a permanecer donde se encuentran las personas a que se refieren. Pero ¿en qué medida pueden seleccionarse, entre archivos centrales, los que se refieren exclusiva o principalmente al territorio objeto de una sucesión de Estados? Para soslayar las dificultades de aplicación que no dejaría de plantear la aplicación de las reglas del artículo A, sería preferible desarrollar en mayor grado el régimen aplicable a los archivos de interés común. ¿Cómo podría, por ejemplo, distinguirse entre los archivos centrales de Alemania acumulados en Berlín los que se refieren a la República Democrática Alemana y los que refieren a la República Federal de Alemania? Para estudiar la historia de muchos países, hay que acudir a otros países. De este modo, para conocer la historia del Gran Ducado de Luxemburgo de 1815 a 1890, deben consultarse los archivos de La Haya y de París y los archivos alemanes. Desde la ocupación alemana de la segunda guerra

mundial una parte de los archivos de muchos países europeos se encuentra en los archivos alemanes. Para no dar a los Estados de reciente independencia la impresión de que se les niega lo que desean, el Sr. Reuter renunciará de buen grado a su punto de vista, pero lo hará expresando la esperanza de que la Comisión elabore textos de artículos más rigurosos.

9. El Sr. USHAKOV, aludiendo a su intervención de la sesión anterior, subraya que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo C no se refiere a los archivos de toda índole, cualesquiera que sean, sino a los que han pertenecido al territorio con anterioridad a su independencia. Si ese territorio era un Estado unitario, esos archivos eran archivos de Estado, pero si formaba parte de un territorio más grande eran tal vez los archivos de un Estado local. Quizás la intención del Relator Especial es referirse simplemente a los archivos de toda índole que se encuentren en el territorio, noción que incluiría todos los archivos, incluso los que estuvieran en manos de particulares.

10. El Sr. THIAM considera que la distinción establecida por el Relator Especial entre los archivos que hayan pertenecido al territorio con anterioridad a su dependencia, los archivos administrativos, los archivos técnicos y los archivos de soberanía presenta cierto interés en el plano teórico, e incluso en el práctico, a condición de que no se lleve a extremos. Parece evidente que los archivos de la primera categoría pertenecen al Estado sucesor, lo mismo que los archivos administrativos y técnicos, ya que éstos deben permitir la continuidad de la acción administrativa. En lo que respecta a los archivos de soberanía, el Relator Especial propone que se fije el principio inverso. A juicio del Sr. Thiam, es difícil distinguir entre un acto de administración pura y un acto de soberanía. En los regímenes coloniales, cuando existía cierta autonomía interna, el Estado metropolitano se reservaba normalmente las esferas de la justicia, de la defensa y la diplomacia. ¿Cabe concluir de ello que todos los actos del Estado predecesor consignados en los archivos eran actos de soberanía y que los propios archivos eran archivos de soberanía? El Relator Especial considera normal que no se pida al Estado sucesor que divulgue actos de soberanía concernientes a determinados aspectos de la política seguida en los territorios dependientes. Para el Sr. Thiam, se trata no tanto de una cuestión de soberanía como de una cuestión de discreción. Sin embargo, no puede considerarse que un acto de soberanía, como la delimitación unilateral por el Estado predecesor de un territorio colonial, no interese al Estado sucesor. En cuanto a los archivos relativos a la administración de la justicia, aunque conciernan a la soberanía, son archivos que interesan al Estado sucesor, puesto que afectan a sus propios habitantes. Lo mismo ocurre con la diplomacia y la defensa, por lo que parece exagerado afirmar que los archivos de soberanía no pasan al Estado sucesor. Debería, pues, ampliarse el principio del paso de los archivos de Estado al Estado sucesor.

11. A juicio del Sr. FRANCIS, el debate ha puesto de manifiesto que el artículo C constituye el centro de las disposiciones relativas a la sucesión en los archivos de Estado. Podrían combinarse las disposiciones del párrafo 6 de este artículo con las del párrafo 3, como ha

señalado el Sr. Reuter. En todo caso, el Comité de Redacción debería tener en cuenta la opinión según la cual los acuerdos a que se refiere el párrafo 3 —párrafo que reviste gran importancia— deben regirse siempre por el principio fundamental enunciado en el párrafo 6, según el cual cada pueblo tiene derecho a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural. Conforme a este principio, los Estados de reciente independencia tienen, pues, el derecho de suceder en los archivos.

12. En las observaciones que ha formulado en la sesión anterior con respecto al contenido del apartado *a* del párrafo 1, el Sr. Francis se ha referido a los cimarrones de Jamaica. En realidad, el caso de los indios Arawak, población indígena que se extinguió cuando Inglaterra conquistó Jamaica en 1655, constituiría un mejor ejemplo. Si los archivos pertenecientes a los Arawak, en cuanto grupo o en cuanto individuos, han pasado a ser posesión de la Potencia administradora, ya sea porque ésta se haya apoderado de ellos, ya sea porque los haya adquirido o simplemente porque los haya descubierto, esos archivos quedan incluidos manifiestamente en el apartado *a* del párrafo 1, dado que han pertenecido al territorio antes de su dependencia, por lo que deben pasar al Estado sucesor.

13. El Sr. PINTO expresa la esperanza de que puedan elaborarse disposiciones que garanticen la vuelta de los archivos cuando un Estado de reciente independencia ha sido colocado sucesivamente bajo la administración de varias Potencias metropolitanas antes de obtener finalmente su independencia.

14. Por otra parte, puesto que se tiene la intención de completar el párrafo 4 del artículo C con un nuevo párrafo en el que se prevea el caso de que una sucesión de Estados dé nacimiento a varios Estados independientes salidos de un territorio colonial único, el Sr. Pinto recuerda que en la 1561.ª sesión sugirió que se incluyera en el artículo C un apartado semejante al apartado *b* del párrafo 2 del artículo F (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 206).

15. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) observa que para algunos miembros de la Comisión la regla que enuncia el principio del paso de los archivos de Estado es demasiado tímida, y, por su parte, le complacería que el Comité de Redacción fuera más lejos.

16. Observa asimismo que a algunos miembros les preocupa el porvenir de los proyectos de artículos sobre la sucesión en materia de archivos de Estado y que han expresado a este respecto posiciones diversas, en las que se pueden observar tres grandes tendencias: unos, como el Sr. Ushakov, son partidarios de que sólo se redacten artículos dedicados a cada uno de los diferentes tipos de sucesión de Estados y que se evite enunciar reglas generales cuya aplicación no podría controlarse. Otros, como el Sr. Tsuruoka, preferirían, por el contrario, artículos sumamente generales y flexibles. Entre esas dos posiciones extremas, algunos, como Sir Francis Vallat, el Sr. Barboza, el Sr. Riphagen y el Sr. Reuter, han adoptado una posición intermedia. En cuanto al Sr. Reuter, ha pensado en dos regímenes: uno, para el paso de los archivos de Estado; otro, para la explotación del patrimonio común que constituyen los archivos relativos a una historia en la

que han estado íntimamente mezclados el Estado predecesor y el Estado sucesor.

17. Sin embargo, todos los miembros de la Comisión convienen en que se han de aprobar cierto número de disposiciones sobre la sucesión de Estados en materia de archivos de Estado para que el proyecto de artículos presente un interés práctico actual. Por su parte, el Relator Especial estima que el porvenir de los proyectos de artículos relativos a los archivos de Estado distintos de los proyectos de artículos A y C será función del estado de adelanto de los trabajos del Comité de Redacción sobre los artículos 1 a 25 ya aprobados por la Comisión<sup>2</sup>. Señala que la Comisión no ha enunciado hasta ahora el principio del paso general de los bienes de Estado. El proyecto de artículos representa, a este respecto, un retroceso respecto de la jurisprudencia y la doctrina, que prevén el paso general de los bienes de Estado en todos los tipos de sucesión de Estados. En efecto, el artículo 9 sólo se refiere a «los bienes de Estado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estén situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados». Excluye, por lo tanto, los archivos que han sido retirados del territorio en la víspera de su independencia. Por otra parte, algunos miembros de la Comisión estiman que la definición de los bienes de Estado que se da en el artículo 5, a la cual habría podido referirse la Comisión para los archivos, es insuficiente y no puede aplicarse a los archivos de Estado. Por tanto, el Comité de Redacción debería examinar de nuevo la definición de los bienes de Estado de modo que se aplique también a los archivos y debería igualmente ampliar el principio general del paso de los bienes de Estado enunciado en el artículo 9.

18. El Sr. Thiam ha estimado que la distinción hecha por el Relator Especial entre los archivos administrativos y técnicos y los archivos políticos y coloniales, llamados «archivos de soberanía», es demasiado teórica. El Relator Especial reconoce que, en la práctica, resulta a veces difícil distinguir entre los archivos administrativos y los archivos de soberanía, porque esas dos categorías de archivos están estrechamente mezcladas. Pero esa distinción le parece muy útil cuando el logro de la independencia por el territorio se ha realizado en condiciones difíciles, porque puede permitir a la antigua Potencia colonial satisfacer las reivindicaciones legítimas del Estado de reciente independencia, preservando al propio tiempo las buenas relaciones entre ambos Estados. Sería poco realista, en efecto, pedir a la antigua Potencia administradora que entregara al Estado de reciente independencia archivos militares o diplomáticos relativos a la guerra colonial que ha culminado en la independencia del territorio, porque la divulgación de esos archivos podría comprometer el futuro de las relaciones entre los dos Estados. Por otra parte, si se planteara como principio general el paso de todos los archivos, sin distinguir entre los archivos administrativos y los archivos de soberanía, sería necesario que el Senegal, por ejemplo, entregara a otros países como la Costa de Marfil, Guinea o Benin una parte de los archivos que posee, porque la administración francesa había reagrupado en Dakar todos los archivos de soberanía relativos al África Occidental Francesa.

<sup>2</sup> Véase 1560.<sup>a</sup> sesión, nota 1.

19. En lo concerniente al problema del emplazamiento de los archivos, el Sr. Reuter ha establecido una distinción entre los archivos que se encontraban en el territorio en el momento de la sucesión de Estados —y que, por lo general, son archivos administrativos abandonados sobre el terreno por la Potencia administradora— y los archivos que la Potencia administradora ha trasladado en vísperas de la independencia del territorio y que deben restituirse al Estado de reciente independencia. Para los archivos de soberanía que se encontraban en la metrópoli y que interesan a la vez a la antigua Potencia administradora y al Estado de reciente independencia, el Sr. Reuter ha propuesto un régimen común.

20. El Relator Especial estima que la realidad es más compleja y que existe otra solución posible para los archivos políticos coloniales. En efecto, esos archivos existen por lo general en doble ejemplar, porque cuando un funcionario de la Potencia colonial escribía a su Gobierno guardaba casi siempre una copia de su carta, que se conservaba en los archivos del territorio. Son esas copias las que la Potencia colonial frecuentemente se lleva en el momento de la independencia del territorio y que deben restituirse al Estado de reciente independencia. Ello no empobrecería a la metrópoli, puesto que conservaría los originales.

21. En el caso de los archivos políticos coloniales que no existían más que en la capital de la metrópoli y de los cuales el territorio no poseía copias —por ejemplo, en el caso de un tratado celebrado entre dos Potencias coloniales respecto de las fronteras de sus colonias respectivas—, no se puede exigir la transferencia pura y simple de esos archivos al Estado de reciente independencia, porque los originales interesan también al Estado predecesor. Pero el Estado de reciente independencia debe obtener la copia de esos archivos.

22. En lo que respecta al apartado *a* del párrafo 1 del artículo C, existen entre los miembros de la Comisión tres grandes tendencias de opinión:

23. El Sr. Ushakov (1564.<sup>a</sup> y 1565.<sup>a</sup> sesiones) se ha declarado dispuesto a ir lo más lejos posible y a considerar la restitución íntegra de los archivos de toda índole anteriores a la colonización, pero ha señalado que la lógica interna del proyecto impone algunos límites, porque a partir del momento en que se trata de los archivos «habiendo pertenecido a un Estado independiente que existía en el territorio antes de pasar éste a ser dependiente», según la fórmula utilizada en el párrafo 1 del artículo 13, se trata de archivos de Estado y no de archivos en general.

24. Por el contrario, el Sr. Njenga (1564.<sup>a</sup> sesión) y el Sr. Francis (1564.<sup>a</sup> y 1565.<sup>a</sup> sesiones) han estimado que al limitar los archivos previstos en el apartado *a* del párrafo 1 a los archivos de Estado se reduciría el alcance práctico de esa disposición, la que, a su juicio, debe referirse a todos los archivos, siempre que sean anteriores a la colonización y que constituyan un patrimonio cultural e histórico importante para el Estado de reciente independencia.

25. Por su parte, el Sr. Quentin-Baxter ha estimado (1564.<sup>a</sup> sesión) que, sea cual fuere el modo en que se interprete la palabra «archivos», el alcance práctico del apartado *a* del párrafo 1 será muy limitado, porque no

son los archivos anteriores a la colonización, sino los archivos constituidos durante el período colonial, los más importantes para el Estado de reciente independencia.

26. Con toda intención, el Relator Especial no ha hablado de archivos «de Estado» en el apartado *a* del párrafo 1, por haber estimado que si esa disposición sólo se refiriera a los archivos de Estado, su alcance quedaría muy limitado. En efecto, sólo se puede hablar de archivos de Estado cuando se dan dos condiciones: es preciso que haya habido un Estado en el territorio antes de la colonización y es preciso que los archivos pertenecientes a ese Estado hayan pasado a ser propiedad de la Potencia colonial. Esa hipótesis excluiría, pues, los casos en los que no existía Estado en el territorio antes de la colonización. Excluiría también los archivos que, antes del período colonial, pertenecían a personas privadas, ya fueran simples particulares o tribus. Se tropezaría así con un grave problema que se plantearía para la mayor parte de los Estados de reciente independencia. En efecto, en el caso del Níger, por ejemplo, se puede sostener que no había Estado anterior a la colonización, siendo así que el imperio que existía en ese territorio antes de la llegada de Francia ha dejado archivos de una riqueza inestimable. De un modo análogo, en el caso del Sahara occidental, se ha podido pretender que se trataba de una *terra nullius*, cuando la riqueza cultural de ese territorio es indiscutible. Por tanto, se limitaría considerablemente la hipótesis prevista en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo C si sólo se aplicara a los archivos de Estado.

27. Sin embargo, es evidente que el Estado predecesor sólo puede dar lo que le pertenece: por lo tanto, no se le puede obligar a entregar al Estado sucesor archivos pertenecientes a coleccionistas privados. En consecuencia, se podría hablar en el apartado *a* del párrafo 1 de archivos que se encontraban en el territorio antes de la colonización y que han pasado a ser archivos de Estado bajo la administración de la Potencia colonial. El problema de la existencia de un Estado anterior a la colonización ya no se plantearía: bastaría con que en el momento de la descolonización los archivos hubieran pertenecido a la Potencia administradora como archivos de Estado, incluso si pertenecían a particulares antes de la colonización.

28. La regla enunciada en el apartado *a* del párrafo 1 se aplicaría así a los archivos pertenecientes a coleccionistas privados antes de la colonización, por ejemplo, a misiones religiosas, como los archivos del Institut des Belles-Lettres Arabes (IBLA) en Túnez, o a empresas privadas, como la Biblioteca de la India Office constituida por la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, o como los archivos recogidos por la British South Africa Chartered Company, que explotaba minas de cobre en el territorio de la actual Zambia. Como esas compañías eran compañías con carta patente a las que el Gobierno británico había confiado algunas atribuciones del poder público, cabe, por supuesto, preguntarse, en su caso, si los archivos que habían recogido les pertenecían como instituciones privadas o como agentes de la Potencia administradora. El caso de los pergaminos que relatan la historia de los Reinos de Noruega, reunidos por un coleccionista privado y restituidos por Dinamarca a Islandia tras una serie

de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Copenhague<sup>3</sup>, queda incluido también en el contexto de la descolonización y depende, por consiguiente, de la hipótesis prevista en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo C.

29. La regla que el Relator Especial ha propuesto en ese apartado está a mitad de camino entre lo que temen los unos y lo que desean los otros. Desgraciadamente, no permite al Estado sucesor obtener, como lo desean el Sr. Francis y el Sr. Njenga, la totalidad de los archivos, públicos o privados, existentes en el territorio antes del período colonial. Por su parte, el Relator Especial desearía que el Comité de Redacción fuera más lejos.

30. Con respecto al apartado *b* del párrafo 1, el Relator Especial señala que la expresión «archivos administrativos y técnicos» designa todos los archivos vinculados a la gestión administrativa del territorio. El Sr. Ushakov (1564.ª y 1565.ª sesiones) ha puesto de relieve que se trata esencialmente de los archivos locales, mientras que Sir Francis Vallat (1564.ª sesión) se ha preguntado si no se trata de los archivos centrales, por ejemplo, de los archivos administrativos y técnicos que interesan a la capital de un Estado de reciente independencia, pero que se encuentran en Londres. El Relator Especial desea disipar los temores de Sir Francis asegurándole que no se trata de despojar a la antigua Potencia metropolitana de sus archivos, sino de estimular al Estado predecesor y al Estado sucesor a cooperar, porque existe, casi siempre, una copia de los archivos administrativos y técnicos, y es esta copia la que el Estado de reciente independencia debe obtener.

31. En lo concerniente al párrafo 2, el Sr. Ushakov quisiera que se eximiera al Estado de reciente independencia de la obligación de proceder a efectuar «para satisfacer las necesidades del Estado predecesor, a petición y a expensas de éste, [...] todas las reproducciones apropiadas de los archivos que se le hayan adjudicado», diciendo que se ha de respetar la soberanía del Estado de reciente independencia sobre sus archivos. Pero, al decir esto, supone ya resuelto el problema del paso de los archivos. Ahora bien, es precisamente para facilitar ese paso por lo que el Relator Especial ha querido estimular al Estado predecesor a que abandone al Estado sucesor los archivos relativos al territorio, dándole la seguridad de que podrá obtener una reproducción de esos archivos. Preferiría personalmente, como el Sr. Francis y el Sr. Njenga, obtener ese resultado por medio de una regla más flexible que, en vez de imponer una obligación unilateral al Estado sucesor, previera una colaboración entre el Estado sucesor y el Estado predecesor.

32. El párrafo 3 se refiere a los archivos políticos coloniales o «archivos de soberanía», vinculados al *imperium* y al *dominium* de la Potencia colonial. En ese párrafo, el Relator Especial ha propuesto una disposición lo más flexible posible, que pueda incitar al Estado predecesor a abrir todo lo posible esos archivos al Estado sucesor. Esos archivos constituyen, en efecto, un patrimonio común, por estar vinculados a la historia de la antigua Potencia colonial y a la del Estado de reciente independencia, para el que tienen una importancia vital. El Sr. Quentin-Baxter (1564.ª sesión) ha dicho, a este respec-

<sup>3</sup> Véase A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párrs. 192 y 193.

to, que el Estado predecesor tiene el deber de proporcionar al Estado sucesor las pruebas disponibles sobre las cuestiones relativas a las fronteras del Estado de reciente independencia y a su identidad política.

33. En el párrafo 4, el Relator Especial se ha limitado a recoger la disposición que figura en el párrafo 4 del artículo 13, relativa a la hipótesis en que un Estado de reciente independencia está formado por dos o más territorios dependientes. Se halla igualmente dispuesto a prever la hipótesis de que un territorio dependiente se disgregue formando varios Estados independientes.

34. Varios miembros de la Comisión han considerado que el párrafo 6 es fundamental. El Sr. Díaz González (1564.ª sesión) ha dicho que resume toda la filosofía del proyecto de artículos. El Sr. Quentin-Baxter ha estimado, por su parte, que organiza el acceso a la información, pero que no resuelve el problema de la propiedad. El Relator Especial señala que la idea de patrimonio contiene la idea de propiedad. El párrafo 6 no se refiere sólo al derecho a la información, sino también al derecho de propiedad. Permite administrar ese patrimonio común, porque puede interpretarse en el sentido de que salvaguarda tanto el patrimonio en materia de archivos del Estado de reciente independencia como el del Estado predecesor. La regla enunciada en ese párrafo se inspira en la enunciada en el párrafo 6 del artículo 13, que la Comisión ha considerado como una regla de *jus cogens*. Esa regla debe facilitar la sucesión a los archivos políticos coloniales previstos en el párrafo 3 del artículo C.

35. El Sr. Reuter ha estimado que el artículo A es mucho más generoso que el artículo C y ha observado cierta contradicción entre las disposiciones de esos dos artículos. Sin embargo, el Relator Especial indica que si se relaciona el párrafo 1 con el párrafo 3 del artículo A, se observa que la idea contenida en esos dos párrafos es exactamente la misma que la que contiene el artículo C. La palabra «aprovechar», que figura en el párrafo 3 del artículo C, es ambigua, porque puede tratarse del paso propiamente dicho de los archivos políticos coloniales al Estado sucesor o, simplemente, del acceso del Estado sucesor a esos archivos, que seguirían siendo propiedad del Estado predecesor. Sir Francis Vallat (1564.ª sesión) ha hecho observar a este respecto que el término «sucesión» evocaba más bien la idea de paso. Así, sería preferible decir que «*el problema de la sucesión en materia de archivos* [...] se solucionará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor [...]». El Relator Especial no ha querido decidir esta cuestión, por haber estimado que ambas partes son libres de regular como les parezca oportuno el problema de la sucesión a los archivos previstos en el párrafo 3 del artículo C.

36. En cuanto a la propuesta del Sr. Reuter (párr. 2 *supra*) encaminada a redactar una regla general que iría más lejos que el artículo C al imponer al Estado predecesor, e incluso a todos los Estados, la obligación de conceder la protección prevista en su legislación interna para sus propios archivos a todos los archivos del Estado sucesor que pudieran encontrarse en su territorio, el Relator Especial estima que se trata de una excelente solución análoga a la preconizada por la UNESCO y por cierto número de conferencias internacionales, como la 17.ª Conferencia Internacional de la Mesa Redonda so-

bre Archivos, celebrada en Cagliari en octubre de 1977. No obstante, señala que el problema aún no se ha resuelto y que, por el momento, sólo existen algunas tentativas en ese sentido al nivel de acuerdos bilaterales. Sin embargo, le complacería mucho que el Comité de Redacción ayudara a los Estados a dar un paso adelante yendo más lejos de lo que él mismo ha propuesto en el proyecto de artículo C.

37. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide transmitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo C, así como la propuesta del Sr. Tsuruoka (A/CN.4/L.298).

*Así queda acordado*<sup>4</sup>.

*Se levanta la sesión a las 12.50 horas.*

<sup>4</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1570.ª sesión, párrs. 3 a 8 y 15 a 40.

## 1566.ª SESIÓN

*Viernes, 6 de julio de 1979, a las 10.30 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

### Colaboración con otros organismos

[Tema 13 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Herrarte González, observador del Comité Jurídico Interamericano, a hacer uso de la palabra ante la Comisión.
2. El Sr. HERRARTE GONZÁLEZ (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que para el Comité son de suma importancia las relaciones de cooperación con la Comisión de Derecho Internacional, tanto por los temas de alta trascendencia para el desarrollo progresivo del derecho internacional que estudia la Comisión como por la altura científica con que son tratados por cada uno de sus miembros. El Sr. Herrarte González ha seguido con atención los debates sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y ha podido darse cuenta de que ningún aspecto del tema ha quedado sin analizar. Gracias a ese método de trabajo, se han logrado los positivos éxitos de la Comisión.
3. La cuestión de la sucesión en los archivos de Estado presenta un interés particular dado que, como declaró un grupo de expertos de la UNESCO, «los archivos forman una parte indispensable del patrimonio de toda comuni-